



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

Quibdó- Chocó, Mayo, Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 035

TYBA:	27001 31 18 001 2022 000 19 00
ACCIONANTE:	CORYNI NEGRETE RENTERIA
AFFECTADO	CORYNI NEGRETE RENTERIA
ACCIONADO (S):	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
D. INVOCADO	DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA, TRANSPARENCIA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y BUENA FE, IGUALDAD, JUSTICIA, AL TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.
RAD- INT	2022- 00083

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1 Numeral 2 del Decreto 1382 de 2000, el artículo 2.2.3.1.2.1 # 2 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, y por contar con la competencia funcional para adelantar su conocimiento, se dispondrá admitir la acción constitucional presentada por la Sra. **CORYNI NEGRETE RENTERIA**, quien actúa en nombre propio y representación, quien persigue la protección de los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA, TRANSPARENCIA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y BUENA FE, IGUALDAD, JUSTICIA, AL TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, que considera han sido amenazados o vulnerados por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Con la presentación del libelo petitorio, la accionante solicitó se conceda a su favor medida provisional, se ordene de forma inmediata la suspensión del trámite que se encuentra surtiendo la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el empleo de carrera administrativa en la planta de personal del Minambiente, identificado como Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) No. 144776, toda vez que el mismo ya se surtió la etapa denominada valoración de antecedentes y se encuentran próximos a publicar los resultados de las reclamaciones surtidas en esta etapa y la lista de elegibles.

Así mismo solicita se decrete las siguientes pruebas documentales:

- Que por secretaria se oficie a la Universidad Francisco de Paula Santander - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que remita con destino a este proceso la hoja de respuestas de la prueba de Competencia Funcional que resolví dentro del procesos de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020. OPEC: 144776
- Que por secretaria se oficie a la Universidad Francisco de Paula Santander - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que remita con destino a



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

este proceso las claves de respuesta al cuadernillo que se resolvió en la prueba de Competencia Funcional dentro del procesos de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020. OPEC: 144776

- Que por secretaria se oficie a la Universidad Francisco de Paula Santander - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que remita con destino a este proceso la Respuesta a reclamación No. 441922384 y 441921273 y a su respectiva complementación, emitida el día 30 de diciembre de 2021, puesta a mi disposición a través de la plataforma SIMO.

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Examinado el escrito de tutela, observa el despacho que reúne los requisitos mínimos establecidos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y por contar con la competencia funcional para adelantar su conocimiento, se dispondrá admitir la acción constitucional presentada por Sra. **CORYNI NEGRETE RENTERIA**, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

De igual manera se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a las direcciones dispuestas para tal fin, o por el medio más expedito y eficaz conforme a la normatividad vigente.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En el presente asunto se observa, que la solicitud del accionante está en caminata a que se ordene a las entidades accionadas la la suspensión del trámite que se encuentra surtiendo la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el empleo de carrera administrativa en la planta de personal del Minambiente, identificado como Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) No. 144776, toda vez que el mismo ya se surtió la etapa denominada valoración de antecedentes y se encuentran próximos a publicar los resultados de las reclamaciones surtidas en esta etapa y la lista de elegibles. Así las cosas, este juzgado se permite estudiar la mencionada solicitud.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa a la decisión, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo; por lo tanto, la medida provisional se constituye en aquel instrumento con el cual se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos.

En dicho sentido, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida¹.

De igual manera el máximo órgano en materia constitucional ha indicado en diferentes oportunidades que:

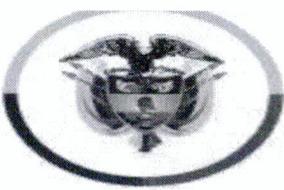
"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"².

De otra parte, y teniendo en cuenta la normatividad que regula todo lo relacionado con el trámite de una acción de tutela, y que de manera explícita se hace alusión a que el juez frente a este tipo de solicitudes, cuando lo considere apremiante y necesario,

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

desde el momento mismo de la presentación de la solicitud de protección de amparo, podrán ser por este adoptadas mediante una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. En todo caso el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Con relación a lo anteriormente expuesto, y en atención a los análisis jurisprudenciales realizados por la Honorable Corte Constitucional, es importante señalar la insistencia de dicha entidad en recalcar al operador judicial, que para la procedencia de medidas provisionales, es indispensable que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda, tal y como arriba se indicó.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Bajo los anteriores argumentos, y en atención a lo solicitado por la parte accionante, considera este Despacho que, en el caso bajo estudio, se evidencia de manera palmaria la ausencia de algún elemento material de prueba, como mínimo de carácter sumario, que permita establecer la urgencia y/o necesidad de adoptar dicha decisión tal y como lo expone la accionante, quien solicita se suspendan las actuaciones en el proceso de selección que actualmente se encuentra adelantando la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el empleo mediante mecanismo de Oferta Pública; lo anterior, tal y como se indicó previamente, toda vez que no se aportó algún elemento que permita llegar a dicha conclusión, tales como el cronograma del proceso, o el acto administrativo de la convocatoria donde se evidencia las diferentes etapas del mismo, entre otros; razón por la cual el despacho no accederá a la solicitud de medida provisional, ello, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto, se examine lo relacionado y el resultado pueda ser diferente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE QUIBDÓ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA TUTELA presentada por la señora: **CORYNI NEGRETE RENTERIA**, contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a lo expuesto en parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: VINCULAR al proceso de tutela a los participantes de la **CONVOCATORIA PUBLICA 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020** (OPEC) No. 144776, quienes serán notificados por conducto de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Con entrega de una copia de la demanda y sus anexos, en los términos expuestos en precedencia.

CUARTO: Decretar como prueba las siguientes:

1. Por Secretaria se oficiará a la Universidad Francisco de Paula Santander - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que remita con destino a este proceso la hoja de respuestas de la prueba de Competencia Funcional que resolvió la accionante en el proceso de selección dentro de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020. OPEC: 144776

2. Por Secretaria se oficiará a la Universidad Francisco de Paula Santander - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que remita con destino a este proceso las claves de respuesta al cuadernillo que se resolvió la accionante en la prueba de Competencia Funcional dentro del procesos de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020. OPEC: 144776

3. Por Secretaria se oficiará a la Universidad Francisco de Paula Santander - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que remita con destino a este proceso la Respuesta a reclamación No. 441922384 y 441921273 y a su respectiva complementación, emitida el día 30 de diciembre de 2021, presentada por la accionante y que fue divulgada a través de la plataforma SIMO.

QUINTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, en el término de un (01) día hábil, a través de correo electrónico notifique a los participantes de la **CONVOCATORIA PUBLICA 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020** (OPEC) No. 144776, quienes serán notificados por conducto de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. de la existencia de la acción de tutela, a fin de que, si a bien lo tienen participen en el proceso. Adicionalmente, deberá publicar la admisión de la demanda en la plataforma virtual de la página oficial de la entidad, para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional.

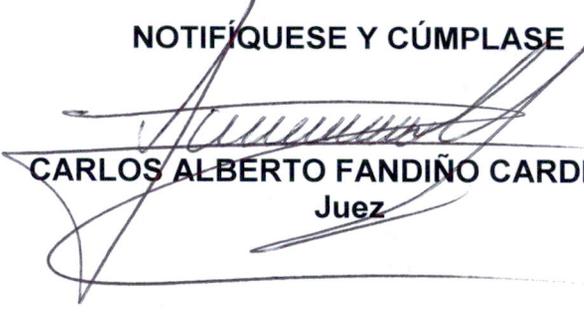
SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes, o mediante fax, u oficio, correo electrónico, y/o otro medio eficaz, la notificación de la acción de tutela a los accionados, y vinculados serán notificados por conducto de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos, en los términos expuestos en precedencia.



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ**

SEPTIMO: Se concede un término de traslado será de Tres (3) días, a fin de que rindan informe sobre los hechos expuestos y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO FANDIÑO CARDENAS
Juez